



CTCP-10-00725-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

**ANDREA ARDILA**

E-mail: andreitaarce927@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-006409

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	25 de abril de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-366-CONSULTA
Tema	Obligación de tener revisor fiscal por nivel de activos e ingresos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

## RESUMEN

Para definir la obligatoriedad de tener revisor fiscal sobre la base del nivel de activos, lo primero que debe establecerse es el marco de información financiera en el que fue clasificada la entidad, para así poder determinar el valor total de los activos que resulta de la aplicación de este marco normativo. La determinación del importe de los activos brutos se fundamentará en lo establecido en el decreto 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



## CONSULTA (TEXTUAL)

*"Para verificar si una sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. se encuentra obligada a tener Revisor Fiscal, la La (sic) ley 43 del 90, Art. 13, parágrafo 2 contempla: "Será obligatorio tener Revisor Fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos".*

*Pero entonces, me genera una duda que dichos activos brutos, de que información se deben tener en cuenta? Es decir, debo tener en cuenta los activos brutos declarados en la renta, o el total de los activos según la norma contable bajo NIIF, o el total de los activos según la norma contable 2649 (la cual ya no aplica)?*

*Esta duda me surge ya que La Ley 43 del 90, Art. 13 Parágrafo 1o. cita que Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia; pero entonces estos PCGA serían los registros realizados bajo la normatividad NIIF?*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

Con respecto a la pregunta, debemos anotar que a partir de la vigencia de los Decretos Reglamentarios que desarrollan la ley 1314 de 2009, lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 ha quedado sin vigencia, y por lo tanto se deberá aplicar lo establecido en los nuevos marcos de información financiera. El Decreto 2420 de 2015, y otras normas que lo adicionan, modifican o sustituyen, establece en sus anexos 1, 2 o 3, las nuevas bases o principios para la elaboración de los estados financieros de propósito general.

Así las cosas, y tal como se establece el parágrafo 1, del artículo 13 de la ley 43 de 1990, se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia; es decir, el análisis deberá realizarse bajo el marco de información financiera que aplique la respectiva entidad, considerando lo establecido en el Decreto 2420 de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



En síntesis, Para definir la obligatoriedad de tener revisor fiscal sobre la base del nivel de activos, lo primero que debe establecerse es el marco de información financiera en el que fue clasificada la entidad, para así poder determinar el valor total de los activos que resulta de la aplicación de este marco normativo. La determinación del importe de los activos brutos se fundamentará en lo establecido en el decreto 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para verificar la obligatoriedad de tener revisor fiscal para un periodo 20X1, el consultante debe revisar la información correspondiente a ingresos y activos con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de superar cualquiera de los topes enunciados en la normatividad antes citada, deberá cumplir con el requisito de tener Revisor Fiscal a partir del primero de enero del año 20X1.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado referencia específica en el nuevo concepto.

Cordialmente,

  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

Buenos días  
Sres. CTCP

Me permito elevar la siguiente consulta:

Para verificar si una sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. se encuentra obligada a tener Revisor Fiscal, la Ley 43 del 90, Art. 13, parágrafo 2 contempla: "Será obligatorio tener Revisor Fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos".

Pero entonces, me genera una duda que dichos activos brutos, de que información se deben tener en cuenta? Es decir, debo tener en cuenta los activos brutos declarados en la renta, o el total de los activos según la norma contable bajo NIIF, o el total de los activos según la norma contable 2649 (la cual ya no aplica)?

Esta duda me surge ya que La Ley 43 del 90, Art. 13 Parágrafo 1o. cita que Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia; pero entonces estos PCGA serían los registros realizados bajo la normatividad NIIF?

Gracias por la atención prestada.

Andrea Ardila



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 12 de Junio del 2018

**1-INFO-18-006409**

Para: **andreitaarce927@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

**2-2018-010570**

LENNITH ANDREA ARDILA CEPEDA

Asunto: Consulta 2018-366

Buenos días,

Se da cierre al a consulta de la referencia

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2018-366 Oblig de revisor fiscal por nivel de activos e ingresos  
publicacion.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO - leonardo varon garcia - luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
No. 1304249 10481244



ISO 14001  
CERTIFICADA  
EN 20160301E

GD-FM-009.v12